

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 01/2024

Expediente:

CDHEC/X/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

31 de enero de 2024

Ficha Técnica

Recomendación:	No. X/2024
Expediente:	CDHEC/X/X/X/Q
Quejoso:	Q1
Agraviado:	Ag1
Autoridades.	A1. Servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (<i>FGE Región Sureste</i>) A2. Servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales distintos al robo, mesa III de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (<i>FGE Región Laguna I</i>)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica a1). Irregular integración de la carpeta de investigación. a2). Dilación en la procuración de justicia.
Situación Jurídica <i>Ag1</i> fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que, en fecha 07 de abril de 2021, presentó denuncia ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (<i>FGE Región Sureste</i>), en contra de E1, por hechos que revisten el carácter del hecho que la ley considera como el delito de fraude. En tal sentido, una vez analizadas las constancias que obran integradas a la referida indagatoria, se considera que el personal de la <i>FGE Región Sureste</i> retardó el trámite de la indagatoria en comento, lo que implicó un entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora del delito y una abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación diligencias tendientes a acreditar el hecho que la ley considera como delito de fraude, así como la probable responsabilidad de los particulares señalados como inculpados, lo que actualiza el supuesto de irregular integración de la carpeta de investigación. Aunado a lo anteriormente expuesto, si bien, los servidores públicos de la <i>FGE Región Sureste</i>, determinaron la remisión de la citada indagatoria a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales distintos al robo de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (<i>FGE Región Laguna I</i>), por razón de incompetencia territorial, el personal de la CDHEC al realizar la inspección de la carpeta de investigación advirtió extensos lapsos de inactividad, entre una y otra actuación, sin que se advierta causa legal alguna que justifique la tardanza, ya que, la mencionada remisión se realizó más de un año después de la presentación de la denuncia respectiva y a la fecha los servidores públicos de la FGE Región Laguna I, no han brindado seguimiento puntual a la misma, lo que actualiza el supuesto de dilación en la procuración de justicia, según se expone en el cuerpo de la presente Recomendación.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1° Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (<i>FGE Región Sureste</i>)	<i>FGE Región Sureste</i>
Autoridad 2° Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales distintos al robo, mesa III de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (<i>FGE Región Laguna I</i>)	<i>FGE Región Laguna I</i>
Agraviado 1°	<i>Ag1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	<i>CNDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	6
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	14
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	15
1. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	15
a. Instrumentos internacionales.....	17
b. Instrumentos nacionales.....	20
c. Instrumentos locales.....	23
1.1. Estudio de una Irregular integración de la carpeta de investigación	26
1.2. Estudio de una Dilación en la Procuración de Justicia	32
2. Reparación del Daño	39
a. Restitución	43
b. Satisfacción	44
c. No repetición	45
VI. Observaciones Generales.....	46
VII. Puntos resolutivos.....	47
VIII. Recomendaciones.....	47

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CDHEC) es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado derivado de la inconformidad presentada por Ag1.
2. En ese sentido, la inconformidad presentada por la parte quejosa consistió en actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (FGE Región Sureste) y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales distintos al robo, mesa III de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (FGE Región Laguna I), quienes son las autoridades responsables de realizar la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos. (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19, primer párrafo; 20, inciso I de la Ley de la CDHEC y 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza)¹.

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102, apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“... 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“...I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2017)

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entenderá por:

“...I. Agente del Ministerio Público: El servidor público cuya función es la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito; ...”

3. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados, de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse los artículos: 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM*; 195, numeral 13 de la *CPECZ*; y 20, inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³.

2. Queja

4. El 24 de enero de 2022, *Ag1* se comunicó a las oficinas de la Segunda Visitaduría Regional de la *CDHEC*, a fin de interponer una queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de las Agencias del Ministerio Público de las Unidades de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*FGE Región Sureste*) y Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), por lo que, una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, (Véase artículo 89 y 104 la *Ley de la CDHEC*)⁴.

² Reglamento Interior de la *CDHEC* (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³*CPEUM* (1917).

Artículo 102, apartado B, segundo párrafo: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“...13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ *Ley de la CDHEC* (2007).

Artículo 89. “...Cualquier persona podrá denuncia presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante...”

Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

3. Autoridad(es)

5. Las autoridades a quienes se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la inconformidad presentada por la parte quejosa es a los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*FGE Región Sureste*) y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales distintos al robo de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), las cuales se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, toda vez que, los referidos servidores públicos pertenecen a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (FGE) la cual es una entidad de carácter estatal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Queja telefónica

El 24 de enero de 2022, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta CDHEC, Ag1 presentó queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

“...el día 9 de febrero del 2021, realice yo una compra de un motor con una empresa ubicada en la ciudad de Saltillo, Coahuila quienes me realizaron el envío del motor que adquirí, sin embargo cuando instalaron el motor en mi vehículo el mecánico se dio cuenta que el motor no servía, estaba dañado, motivo por el cual yo me comuniqué con el señor E1 quien realizó la venta, de hecho a él mismo le transferí el dinero del motor, a su cuenta bancaria, en un primer momento me dijo que no había problema que el motor tenía garantía solamente tenía que volver a enviarlo a su negocio en Saltillo, cumpliendo yo con tal envío, lo que me representó un gasto de un poco más de mil pesos, luego ya no se volvió a comunicar conmigo, y de hecho me bloqueó de WhatsApp y en el mes de abril acudí yo a Saltillo para buscar su negocio, y ahí fue cuando lo pude localizar y hablar directamente con él y me dijo que había salido fuera de la ciudad y que no tenía aún mi motor, pero que él se comunicaba conmigo en una semana, después que pasó la semana y no se comunicó intenté marcarle yo, pero al no tener respuesta me trasladé nuevamente a Saltillo y ahí fue cuando me dijo que tenía que hacer un ajuste, porque no había localizado mi motor pero que me iba hacer el reembolso del pago, y me dijo que regresara la siguiente semana el día miércoles a las cinco de la tarde, entonces me hizo ir otra vez y cuando volví a ir ya no lo localicé a él, y no lo encontré y la secretaria muy prepotente me dijo que a ella tampoco le contestaba, de hecho me di cuenta que tenía problemas con varias otras personas, incluso una persona llegó ahí con una patrulla, pero ya no supe cuál era el problema que tenía con ellos, por tal motivo decidí acudir a la Fiscalía para presentar mi denuncia y el licenciado E2 que me atendió dijo que si procedía que el delito que se me había cometido era un fraude y me levantó mi denuncia y yo le dejé a él toda la papelería que yo traía entre originales y copias, de hecho agregué conversaciones de WhatsApp, los recibos de envío del motor, una copia de la transferencia entre otros documentos, total él me pidió mi teléfono y mis datos y me dijo que ellos le darían seguimiento y se iban a comunicar conmigo, pasaron dos meses y pues nunca se comunicaron conmigo y volví a ir a Saltillo a la Fiscalía y me dijeron que ya no se encontraba con el licenciado E2 que lo habían pasado con el licenciado Ar1 y como no tenía cita, no me pasaron con él, entonces yo les pedía el número de teléfono y luego como

el número que ellos me dieron no me contestaban, pues yo localicé el número de la Fiscalía en Google y fue de la manera que me pudieron contestar diciéndome que el número de folio de mi expediente es el --/-----, y ya el licenciado Ar1 me dijo que lo estaba revisando y que así por teléfono como le hablé no me podía dar datos, que tenía que esperar a que ellos se comunicaran conmigo, sin embargo ya para esto estábamos en el mes de agosto del año pasado; después yo en octubre al no tener llamadas por parte del licenciado Ar1, pues le volví a marcar y ya me dijo que ya no estaba con él, que lo habían mandado con la licenciada Ar2, luego volví a marcar y pedí que me comunicaran con Ar2 y su asistente me dio cita para el día 26 de octubre y que tenía que ir personalmente a Saltillo, por lo que acudí y la licenciada Ar2 me dijo que no procedía mi denuncia porque yo había hecho el depósito aquí en Torreón y que estaba fuera de su jurisdicción, que tenía que hacer nuevamente todos los trámites en Torreón, a lo que yo le comenté que porque no me había explicado eso desde un inicio, porque había estado dando vueltas que me significaban gastos para darle seguimiento a mi expediente y además de que yo había dejado todas las constancias que tenía al licenciado E2, y él nunca me comentó que podía iniciar el proceso acá en Torreón; además la licenciada Ar2 me dijo que ella miró en el expediente que yo no había aceptado el proceso de mediación, que ahí estaba mi firma donde yo no quería mediar, cosa que es mentira porque a mí nunca me hablaron, ni me explicaron del proceso de mediación, yo le dije a la licenciada que como no lo iba aceptar, si lo que quería era que a través de ellos el señor E1 me reembolsara mi dinero; por tal motivo solicito el apoyo de esta Comisión a fin de que se investigue sobre los hechos que aquí señalo, porque la verdad ya es mucho el tiempo y ya no sé en qué quedará mi situación después de lo que me comentó la licenciada Ar2, porque si yo me equivoqué en el lugar de donde debería poner mi denuncia es obligación de ellos trasladar mi expediente para las oficinas que si sean competentes...” (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

7. Informe pormenorizado

Presentado por la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio identificado con el número FGE/DGJDHC/DDHC-X/2022, al cual anexó el oficio número FGE-DS/X/2022 suscrito por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste (FGE Región Sureste), con el contenido literal siguiente:

“...En respuesta al recurso FGE/DGJDHC/DDHC-X/2022, de fecha 24 de febrero del año en curso, relativo al expediente CDHEC/X/X/X/Q,, iniciado con motivo de la queja presentada por Ag1; envió a usted tarjeta informativa rendida por la Licenciada Ar2, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, delitos Patrimoniales mesa II, mediante el cual informa sobre el estado que guarda la carpeta de investigación COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la ahora quejosa en contra de E1, por el delito de FRAUDE, a la que anexa copias de la denuncia y orden de investigación girada a elementos de la Policía de Investigación Criminal...” (sic)

Al citado informe se anexaron las documentales siguientes:

7.1. Tarjeta informativa

Levantada en fecha 17 de marzo de 2022 por la Licenciada Ar2, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (FGE

Región Sureste), en la cual hizo referencia al estatus del expediente COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X. Del citado documento se desprende lo siguiente:

"...EXPEDIENTE: NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X

IMPUTADO: E1

DENUNCIANTE: Ag1

DELITO: FRAUDE

HECHOS: *Que siendo el día seis de enero de 2021 siendo las 10:00 horas al encontrarse la víctima EN SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE TORREÓN COAHUILA, entró a la página de mercado libre con el propósito de realizar una compra de un motor para su camioneta por lo que se pone en contacto vía telefónica con el señor E1 quien le comenta que el se encuentra en la ciudad de SALTILLO que tiene su domicilio en la calle X de la colonia X por lo que al llegar a un acuerdo vía telefónica la víctima REALIZA EN LA CIUDAD DE TORREÓN COAHUILA el pago correspondiente por el motor así como para el envío correspondiente a para aquella ciudad. Por lo que siendo el día 18 de enero de 2021 la víctima recibió por medio de paquetería el motor que el imputado le mando.*

Que el día 23 de febrero de 2021 en la ciudad de Torreón la víctima contrata a una persona para que le instale el motor que había comprado dándose cuenta en hasta ese momento que la dicho no funcionaba por lo que por lo que se pone en contacto con el imputado y este le comenta que tendría que checarlo. Y que no es hasta el 5 de abril que la imputada se pone en contacto con la paquetería después de varias evasivas por parte del imputado y se da cuenta que el motor que había devuelto había sido enviado al centro de acopio de la paquetería ya que no había pasado a recogerlo.

Estado actual: INVESTIGACIÓN INICIAL

Actos de investigación realizados:

- Denuncia presentada y 7 de abril de 2021*
- Acuerdo de inicio*
- Denuncia turnada a unidad masiva de casos patrimoniales mesa II el 14 de abril de 2021*
- Orden de investigación*

Diligencias por realizar

- Acuerdo de incompetencia, ya que después del estudio de las constancias que integran la presente carpeta de investigación se desprende que la consumación de los hechos delictivos se realizó en la ciudad de Torreón, Coahuila, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para actuar por razón de territorio. Pese a ello esta representación social ordenó a la policía investigadora actos de investigación con el fin de ubicar al presunto imputado.*

Así mismo manifiesta la de la voz que después de una entrevista con llevada a cabo con la víctima manifiesta no tener conocimiento de que su denuncia pudiese enviarse al área de Mecanismos Alternativos pese a que en su denuncia está el consentimiento expreso de no querer someterse a dicho procedimiento. Además que también en aquella entrevista se le explicó que la carpeta de investigación tenía que ser remita a la ciudad de Torreón, Coahuila por las razones anteriormente mencionadas.

Me permito informar también que la suscrita tomo la titularidad de la mesa de investigación número II de asuntos patrimoniales de esta delegación en fecha 1 de septiembre de 2021 en sustitución del Lic. Ar1..." (sic)

7.2. Denuncia

El Licenciado E2, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (FGE Región Sureste), siendo las 13:57 horas del día 07 de abril de 2021, levantó la denuncia presentada por Ag1 por el delito de fraude en contra de E1, de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

“...Comparezco ante esta Representación Social para presentar QUERRELLA, en contra de E1 CON DOMICILIO EN LA CALLE X NUMERO X COLONIA X EN SALTILLO COAHUILA, por hechos que revisten el carácter del delito de FRAUDE. ES EL CASO QUE EL DIA 06 DE ENERO DE 2021 SIENDO LAS 10:00 HORAS AL ENCONTRARME EN MI CASA LA QUE SE UBICA EN LA CALLE X NUMERO X DE LA COLONIA X EN TORREON COAHUILA, COMO TENIA EL PROPOSITO DE COMPRAR UN MOTOR PARA MI CAMIONETA DE LA MARCA TOYOTA TIPO SIENA MODELO 2008, ENTRE A LA PAGINA DE "MERCADO LIBRE" ENCONTRE UN MOTOR 3.5 2GR 6 CILINDROS EN V. EL APROPIADO PARA MI CAMIONETA, DESPUES ENTRO AL PERFIL "TALLER X" ESTA EL TELEFONO X, PROPIETARIO E1, COMO ME INTERESA EL MOTOR MARCO AL NUMERO Y ME ENTREVISTO CON EL SEÑOR E1, QUIEN ME DICE QUE TIENE SU TALLER AQUI EN SALTILLO EN LA CALLE X NUMERO X COLONIA X, ME COMENTO QUE EL TENIA EL MOTOR QUE YO NECESITABA EN LA CANTIDAD DE \$ --,---.-- PESOS MAS EL PAGO DEL ENVIO, ME DIJO QUE EL MOTOR ESTABA EN PERFECTAS CONDICIONES, QUE TENIA UNA GARANTIA DE DOS MESES A CAMBIO, COMO ME INTERESO EL DIA 09 DE FEBRERO DE 2021, REALICE UNA TRANSFERENCIA DE MI CUENTA NUMERO ----- DEL BANCO -----, A SU CUENTA NUMERO ----- DEL BANCO ----- POR LA CANTIDAD DE \$ --,---.00 PESOS, POR LO QUE EN ESTE ACTO ES MI DESEO AGREGAR IMPRESIÓN DE LA TRANSFERENCIA ANTES MENCIONADA, POR LO ANTERIOR MI DENUNCIADO ME MANDO EL MOTOR EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2021, POR PAQUETERIA E3, ASI LAS COSAS EN LA CIUDAD DE TORREON CONTRATE AL SEÑOR E4, PARA QUE INSTALARA EL MOTOR, POR LO QUE ME COBRO LA CANTIDAD DE \$----.-- PESOS LO QUE LE REALICE UNA TRANSFERENCIA POR LO QUE EN ESTE ACTO ES MI DESEO AGREGAR IMPRESIÓN DE LA TRANSFERENCIA ANTES MENCIONADA, ASI COMO \$---.-- PESOS POR CAMBIO DE ACEITE QUE LE REALICE UNA TRANSFERENCIA POR LO QUE EN ESTE ACTO ES MI DESEO AGREGAR IMPRESIÓN DE LA TRANSFERENCIA ANTES MENCIONADA, PERO ES EL CASO QUE EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2021 ME AVISO EL MECANICO E4 QUE EL MOTOR NO SIRVE ME DIJO QUE CUANDO LE CAMBIO EL ACEITE DESPUES LO REVISO Y CAMBIO A COLOR CAFÉ YA QUE LE PASO AGUA, IGUAL NO ESTABAN FUNCIONANDO TRES PISTONES, POR ESE MOTIVO LE AVISE AL SENOR E1 Y ME COMENTO QUE LE COMUNICARA A MI MECANICO, UNA VEZ QUE PLATICARON ELLOS, ME DIJO QUE LE REGRESARA EL MOTOR QUE ME HABIA VENDIDO PARA CHECARLO, POR LO QUE MI MECANICO E4 DESINSTALO EL MOTOR Y ME COBRO \$ ----.-- PESOS, DESPUES ME DIJO QUE SE LO ENVIARA Y POR MEDIO DE LA PAQUETERIA E3, LE ENVIE EL MOTOR ME COBRARON \$ ----.-- PESOS, CON ESE MOTIVO LE AVISO EL DIA 10 DE MARZO DE 2021, AL SEÑOR E1 QUE YA ESTABA EL MOTOR EN SALTILLO, COAHUILA, ME DIJO QUE TENIA QUE REVISARLO Y YA DESPUES ME IBA RESOLVER CON RESPECTO A LA DEVOLUCION DE MI DINERO, POR ESE MOTIVO EL DIA LUNES DE 05 DE ABRIL DE 2021, SIENDO LAS 11:00 HORAS LE HABLE AL SEÑOR E1, ME DIJO QUE TODAVIA LO ESTABA CHECANDO EL MOTOR, PERO YA SIENDO 16:00 DEL DIA 05 DE ABRIL DE 2021 HABLE A LA PAQUETERIA E3 Y ME DIJERON QUE NO HABIA

PASADO POR EL MOTOR EL E1 QUE LO TENIAN QUE MANDAR AL CENTRO DE ACOPIO, DANDOME CUENTA QUE ME ESTABA ENGAÑANDO PARA RECIBIR UN LUCRO INDEBIDO, AUNADO A QUE YA NO ME CONTESTO LAS LLAMADAS Y MENSAJES, NO ES MI DESEO QUE LA CARPETA SE CANALICE A MEDIOS ALTERNOS. POR LO QUE QUIERO SOLICITAR LA REPARACION DEL DAÑO. SIENDO ESTO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR...". (sic)

7.3. Orden de investigación

Con fecha 28 de octubre de 2021, Licenciada Ar2, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (FGE Región Sureste), emitió orden de investigación al Comandante de la Policía Investigadora de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II, con la finalidad de que dentro de la carpeta de investigación identificada con el NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X y expediente número X/SAL/UAI/2021, solicitó girara instrucciones a sus agentes de investigación, con la finalidad de que realizaran las siguientes diligencias:

"...En vista de que se ha iniciado carpeta de investigación en contra del imputado (a) E1 en la comisión del hecho que la Ley señala como el delito de FRAUDE cometido en agravio de Ag1 ordene a los Agentes de la Policía Investigadora a su digno cargo, realice los siguientes actos de investigación:

1- Indagar si hubo testigos presenciales de los hechos para, en su caso, informar el nombre y domicilio donde se les puede localizar, así como, de todas aquellas personas que puedan proporcionar algún dato conducente al esclarecimiento de los hechos denunciados.

2. Tomar las medidas y providencias necesarias para garantizar la seguridad del ofendido(s) o víctima(s) del(los) delito(s) e impedir se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, objetos y huellas del delito, que hayan sido encontrados, debiendo asegurar el área donde se localicen y/o resguardar los mismos.

3.- Investigar la identidad del (los) probable(s) responsable(s), así como su búsqueda y localización para en su caso especificar las circunstancias personales en las que se incluyan la actividad laboral, percepciones económicas y antecedentes penales, policiacos y media filiación del (los) mismo(s), así como el domicilio o lugar donde se le(s) pueda localizar.

4.-Reunir cualquier dato, indicio tendiente al esclarecimiento de los hechos..." (sic)

8. Desahogo de vista

Mediante acta circunstanciada de fecha 26 de mayo del 2022, el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, mantuvo comunicación con Ag1, a quien se le informó sobre el contenido del informe pormenorizado rendido por el personal de la FGE Región Sureste y quien realizó la diligencia de desahogo de vista, conforme a lo siguiente:

"...Estoy en desacuerdo con el informe rendido por la autoridad responsable. En primer lugar, porque es falso que yo haya hecho la transacción a través de la página de Mercado Libre, sino que yo contacté al señor E1 a través de

su página de Facebook. Y, en segundo lugar, yo nunca manifesté que no estaba de acuerdo con recurrir al procedimiento de medios alternos. Lo cual es absurdo, porque lo único que yo quiero es que se me regrese el dinero de la compra del motor y los gastos que me ha ocasionado. También, quiero señalar que la licenciada Ar1 me informó que debió presentarse en Torreón, no aquí en Saltillo, y que debía volver a presentarla allá. Al respecto, me parece que la actuación por parte de los servidores públicos de la FGE no ha sido la adecuada, puesto que no me informaron desde un principio que la denuncia tenía que presentarse en Torreón, y se tardaron más de un año en determinar que la oficina de Saltillo era incompetente...” (sic)

9. Respuesta a solicitud de inspección

En fecha 05 de diciembre de 2022, mediante oficio número FGE/DGJDHC/DDHC-X/2022, la Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en respuesta a la solicitud de inspección de la carpeta de investigación solicitada por la Primera Visitadora Regional de la CDHEC, informó lo siguiente:

“...por instrucción de la E5, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, me permito informar a Usted lo siguiente:

- Se informó por parte de la Delegación Sureste que la carpeta de investigación NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X fue remitida a la Dirección General de Unidades de Investigación por ACUERDO DE INCOMPETENCIA con base en EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD*
- Se está en espera de la oportuna respuesta de la Dirección General de Unidades de Investigación para continuar informándose a Usted lo conducente...” (sic)*

10. Informe adicional

Presentado por la Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio identificado con el número FGE/DGJDHC/DDHC-X/2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, al cual remitió el informe adicional rendido por la Licenciada E6 en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Unidades de Investigación, a través del oficio identificado con el número FGE-DGUI/V/X/2022, del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

“...en fecha 24 de Mayo de 2022 se declaró procedente el acuerdo de incompetencia por razón de territorio emitido por la Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa II de la Fiscalía General del Estado de Coahuila Delegación Sureste Lic. Ar2 en los autos del expediente antes citado, remitiéndose mediante oficio número DGUI/X/2022 al Lic. E7 Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Laguna I para que por su conducto se hiciera llegar al Agente del Ministerio Público Investigador de su adscripción que corresponda para que este conozca de los presentes hechos y proceda conforme a derecho...”

Al mencionado informe adicional, se anexó lo siguiente:

10.1. Remisión a Dirección General de Unidades de Investigación

Mediante oficio identificado con el número FGE-DS/X/2021 de fecha 29 de abril de 2022, el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (FGE Región Sureste), remitió al Director General de Unidades de Investigación la carpeta de investigación NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X, iniciada con motivo de la denuncia presentada por Ag1 por el delito de fraude en contra de E1. Del citado documento se desprende que fue recibido en las instalaciones de la Dirección General de Unidades de Investigación en fecha 03 de mayo de 2022.

10.2. Remisión a FGE Región Laguna I

El Subdirector General de Colaboraciones, Gestión y Seguimiento Administrativo de Unidades de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número DGUI/X/2022 de fecha 24 de mayo de 2022 remitió al Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (FGE Región Laguna I), la totalidad de las constancias recibidas relativas a la carpeta de investigación X/SAL/UIP/2021 denuncia interpuesta por Ag1 en contra de E1 por hechos posiblemente constitutivos del delito de fraude y/o lo que resulte, del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

“...en virtud de que esta autoridad DECLARÓ PROCEDENTE el acuerdo de incompetencia por razón de territorio emitido por la Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa II de la Fiscalía General del Estado de Coahuila Delegación Sureste LIC. Ar2, en autos del expediente antes citado...”
(sic)

11. Inspección carpeta de investigación

Mediante acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2023, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, se constituyó en las instalaciones de la FGE Región Laguna I, con la finalidad de realizar una diligencia de inspección en la carpeta de investigación identificada con el número COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X iniciada por el delito de fraude, cometido en perjuicio Ag1, de su contenido se desprende esencialmente lo siguiente:

“...siendo las 13:20 horas del día en cita, me constituí en las instalaciones de la Delegación Región Laguna I de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna 1, con el motivo de hacer una inspección ocular de la Carpeta de Investigación con número COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X, en la cual me percate de las actuaciones realizadas por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimonial distintos al Robo Mesa III, adscrita a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, antes mencionada, la cual se enlistan a continuación:

- *Denuncia del 07 de abril del 2021, presentada por Ag1, ante el Ministerio Público Lic. E2.*
- *Acuerdo del Inicio sin detenido de fecha 07 de abril de 2021, realizado por el Ministerio Público Lic. E2.*
- *Oficio de Investigación sin número de fecha 07 de abril del 2021, realizado por el Ministerio Público el Lic. E1, el cual va dirigido al comandante de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del*

Estado.

- *Acta de Cadena de eslabones de custodia de evidencia del 07 de abril del 2021, realizado por el Ministerio Publico Lic. E1.*
- *Acuerdo de recepción realizado por el Lic. Ar1, Ministerio Publico de área de Delitos Patrimoniales Mesa II de fecha 13 de abril del 2021.*
- *Oficio sin número dirigido al comandante de la policía investigadora de la unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales Mesa II, en el cual se ordena la investigación del hecho denunciado suscrito por la Lic. Ar2, Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de casos de delitos patrimoniales Mesa II de fecha de 28 de octubre del 2021.*
- *Oficio No. FGE-DSF/X/2022 de fecha de 25 de febrero de 2022, suscrito por el Lic. E8, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste, mediante el cual se solicita información derivado de la queja con número de expediente CDHEC/X/X/X/Q.*
- *Tarjeta Informativa de fecha 17 de marzo del 2022, suscrito por la Lic. Ar2 Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de casos de delitos patrimoniales Mesa II, en el cual señalada que las diligencias por realizar son el acuerdo por incompetencia territorial, así mismo las diligencias son las que existen dentro de la Carpeta de investigación.*
- *Determinación por incompetencia de fecha 28 de fe (sic) abril de 2022 suscrito por la Lic. Ar2 Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de casos de delitos patrimoniales Mesa II, en el cual se declara incompetente para investigar por cuestión del territorial y ordena que se remita la carpeta al delegado de la Fiscalía región sureste, para que por conducto se haga llegar al Director General de la Unidad de Investigación para que se determine la conducentes (sic).*
- *Oficio No. FGE-DS/X/2021 de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se remitió la carpeta de investigación No. COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X al Lic. E9 director General de la Unidad de Investigación.*
- *Acuerdo de fecha 24 de mayo del 2022, Suscrito por el Lic. E10, subdirector General de Colaboración Gestión y Seguimiento administrativo de unidades de investigación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila mediante el cual se declara procedente la incompetencia por territorio y ordena se remita las diligencias a la Fiscalía Región Laguna I.*
- *Oficio No. DGUI/X/2022 de fecha 24 de mayo del 2022, dirigido al E7, delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, el cual se remitió la carpeta de Investigación.*
- *Oficio FGE-DL1-X/2022, mediante el cual se remite la carpeta de investigación al Lic. E11, encargado de la Coordinación de la Unidad de Atención y Decisión temprana de fecha 15 de junio de 2022.*
- *Acuerdo de inicio sin detenido de fecha 22d e (sic) junio de 2022, suscrito por la Lic. E12, quien es Ministerio Publico de la Unidad de Atención y decisión temprana.*
- *Ficha de canalización de fecha 23 de junio de 2022, por la Lic. E12, mediante la cual remite al área de*

tramitación masiva de delitos patrimoniales la carpeta de investigación.

- *Estado actual de la carpeta de investigación, está en trámite para solicitar colaboración a la Delegación Sureste para realizar actos de investigación.*
- *Anotaciones una vez recibido por la unidad de Tramitación MASIVA DE Delitos Patrimoniales distintos al Robo se asignó nuevo número de Carpeta de Investigación siendo este el expediente X/TOR/UTMCT/2022..." (sic)*

IV. Situación jurídica generada:

12. *Ag1* fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que, en fecha 07 de abril de 2021, presentó denuncia ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*FGE Región Sureste*), en contra de *E1*, por hechos que revisten el carácter del hecho que la ley considera como el delito de fraude.
13. En tal sentido, una vez analizadas las constancias que obran integradas a la referida indagatoria, se considera que el personal de la *FGE Región Sureste* retardó el trámite de la indagatoria en comento, lo que implicó un entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora del delito y una abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación diligencias tendientes a acreditar el hecho que la ley considera como delito de fraude, así como la probable responsabilidad de los particulares señalados como inculpadados, lo que actualiza el supuesto de irregular integración de la carpeta de investigación.
14. Aunado a lo anteriormente expuesto, si bien, los servidores públicos de la *FGE Región Sureste*, determinaron la remisión de la citada indagatoria a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Patrimoniales distintos al robo de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), por razón de incompetencia territorial, el personal de la CDHEC al realizar la inspección de la carpeta de investigación advirtió extensos lapsos de inactividad, entre una y otra actuación, sin que se advierta causa legal alguna que justifique la tardanza, ya que, la mencionada remisión se realizó más de un año después de la presentación de la denuncia respectiva y a la fecha los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, no han brindado seguimiento puntual a la misma, lo que actualiza el supuesto de dilación en la procuración de justicia, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

15. Se estudiará de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de Ag1, el cual consiste en: a). Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación, toda vez que la autoridad ministerial abandonó y desatendió la función persecutora del delito, absteniéndose de practicar en la indagatoria las diligencias tendientes a acreditar el delito de fraude, así como la probable responsabilidad del inculpado. Aunado a que, considerando que transcurrió un tiempo prolongado sin que la autoridad investigadora haya efectuado las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la parte quejosa, presentándose un retraso negligente e infundado que causó un perjuicio al patrimonio de la hoy agraviada, se actualiza el supuesto de dilación en la procuración de justicia.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

16. Primeramente, el principio de legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
17. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102)⁵
18. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los

⁵ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957fe2ed7863cb2&groupId=252038

derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos⁶.

19. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁷. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
20. Por lo tanto, tomando en cuenta las consideraciones específicas del presente asunto, resulta necesario asentar que la dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr el pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá de nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
21. Mientras que, el derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la CPEUM y en los Tratados Internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana que menoscabe sus libertades.
22. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de

⁶ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁷ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

23. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la investigación de hechos que la ley considere como delitos en materia de género cometidos contra menores de edad, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

24. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 1, 3, 8, 10 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios.⁸
25. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1, 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o

⁸ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...”

tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.⁹

26. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 3, 9, 14, 17 y 26, la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas.¹⁰

⁹ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 1.1. "...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁰ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la

27. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en su artículo 2.2. prohíbe actos de discriminación y posteriormente en sus artículos 3 y 4 establecen el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas.¹¹
28. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículos 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución¹².
29. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales.

ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹¹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

¹² OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.”

Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.¹³

b. Instrumentos nacionales

30. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 1º párrafo tercero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y en ese sentido indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹⁴.
31. Posteriormente, el mismo ordenamiento legal prevé en sus artículos 14, 16 y 17, segundo párrafo, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.¹⁵

¹³ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹⁴ CPEUM (1917).

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

¹⁵ CPEUM (1917).

Artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 17, párrafo 2: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

32. Aunado a lo anterior, en el artículo 109, inciso II, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁶. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁷.

Artículo 21: “...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

¹⁶ CPEUM. (1917).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

“...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

33. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 109 enumera los derechos de la víctima u ofendido, entre los que se encuentra a ser informado sobre el desarrollo del procedimiento, a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito¹⁸. Del mismo modo establece las obligaciones del ministerio público, entre las cuales destacan ordenar la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, ejercer la acción penal cuando proceda y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito¹⁹.
34. Posteriormente, en el artículo 212 que las condiciones en las cuales debe desarrollarse la investigación al señalar que debe ser inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito y

¹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

“...II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; ...

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; ...

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; ...

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; ...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; ...”

¹⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

III. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; ...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; ...

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

...

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; ...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; ...

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, ...”

posteriormente en el artículo 221 establece que en la investigación de oficio, basta la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito²⁰. Y finalmente, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños²¹.

c. Instrumentos locales

35. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*), en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas²².
45. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o

²⁰ CNPP (2014).

Artículo 212. *Deber de investigación penal*

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 221. *Formas de inicio de la investigación*

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los actos que pudieran ser constitutivos de un delito.

²¹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 10. *Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos...*

²² CPECZ (1918).

Artículo 7. *Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....*

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales²³. Por su parte, respecto al tema de procuración de justicia, el artículo 113 establece las disposiciones generales²⁴.

46. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo prevé en su artículo 8 los principios rectos de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos²⁵.

²³ CPECZ (1918).

Artículo 8. "En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales..."

²⁴ CPECZ (1918).

Artículo 113: La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.

En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley..."

²⁵ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 3. "... Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos".

Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:

I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: ...

g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia ...

j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos ...

n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud."

47. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, entre las que se destacan la de ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito, preservar los derechos de la víctima y ejercitar la acción penal cuando resulte procedente, velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima y ofendido e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; así como respetar los derechos humanos de las personas con quienes tienen intervención con motivo de sus funciones²⁶.
48. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

1.1. Estudio de una irregular integración de la carpeta de investigación

49. Después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los Agentes del Ministerio Público, en el presente caso de estudio podemos afirmar que el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos

²⁶ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público. Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

A. En la investigación: ...

V. Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión;

VI. Hacer comparecer, cuando sea necesario, a los denunciantes, querellantes, testigos y demás personas, a fin de que complementen o pudieran complementar datos que se consideren faltantes y sean relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación; ...

XII. Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución General, y demás disposiciones legales aplicables; ...

XIV. Ejercitar la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión o reaprehensión que sean procedentes; ..."

C. Generales.

I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; ..."

Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*FGE Región Sureste*), se encuentra sujeto a tales ordenamientos y, por lo tanto, en el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación, lo que nos permitirá determinar la existencia o no de violaciones a los derechos humanos de *Ag1*.

50. Inicialmente, es pertinente resaltar que el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; lo cual a su vez es retomado por la CPECZ en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
51. Bajo esa tesitura, es posible señalar que, para que, una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica, es requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser quien cuenta con la facultad exclusiva de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la CPEUM y los cuales son ratificados por la CPECZ en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.
52. Por lo tanto, para obtener justicia y, con ello, lograr el fortalecimiento y afianzamiento del Estado de Derecho, la obligación de la autoridad ministerial, fundamental en la procuración de justicia es actuar de modo tal que la transgresión no quede impune y se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima del delito en el conjunto de sus derechos y libertades humanas. En ese sentido, una investigación seria, imparcial y efectiva dota de certeza jurídica a la persona humana, al satisfacer las formalidades y exigencias del procedimiento que protegen a los ciudadanos para que no les deje en estado de indefensión. Es así que este derecho humano no se extingue con la gestión de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la colectividad a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables.

53. Entonces, considerando lo expuesto en el apartado anterior y toda vez que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practicará, es posible afirmar que en el presente caso, lo anterior no aconteció ya que del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente se arriba a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
54. Para tal afirmación, debemos recordar que tal y como se asentó anteriormente, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*FGE Región Sureste*), porque dentro de la carpeta de investigación identificada con el NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X omitió realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que la ley considera como delito de fraude, en un tiempo razonable, además de observarse algunas irregularidades en su integración, lo que causa un perjuicio directo a la hoy agraviada.
55. Antes de entrar al estudio de este apartado, resulta indispensable asentar que la debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que requiere un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser atendido por todas las autoridades durante su ejercicio profesional, lo anterior es así, pues las mejores prácticas facilitan que los servidores públicos, principalmente aquellos inmersos en la procuración de justicia, puedan investigar con eficacia conductas que afectan la esfera jurídica de los gobernados.
56. En ese contexto, la Corte IDH en el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*²⁷, sostuvo que para que un hecho delictivo se investigue con seriedad y efectividad, la representación social y personal coadyuvante (funciones científicas, pragmáticas e institucionales de las autoridades ministeriales) debe asumir como principios torales de la debida diligencia lo siguiente: oficiosidad, investigación en un plazo razonable y propositiva, realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados, y una investigación que agote todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables; se hace hincapié, que si los hechos no son averiguados bajo estos mínimos, resultarían, en cierto modo, auxiliados o tolerados por el poder público, y generaría responsabilidad estatal.

²⁷ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 144.

57. Primeramente, la oficiosidad entraña que la investigación se realice por todos los medios legales disponibles y se oriente a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables del hecho delictuoso. La segunda particularidad, establece una actuación oportuna para impedir la pérdida irremediable de los elementos de convicción que puedan resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, y que se realicen de manera proactiva y propositiva en un plazo razonable.
58. La competitividad, conlleva la actuación de profesionales competentes que empleen procedimientos y técnicas adecuadas en la investigación de los hechos delictivos, con la capacidad de reacción para producir diligencias rigurosas, al utilizar de manera efectiva todos los recursos a su disposición y una eficiente coordinación entre los intervinientes. Finalmente, la exhaustividad, como piedra angular de la investigación, implica agotar todos los medios posibles que esclarezcan los siguientes aspectos: identificación de la víctima; recuperación y conservación de los medios probatorios relacionados con el ilícito para ayudar en todo lo posible al enjuiciamiento de los responsables; identificación de los testigos y obtener sus declaraciones con respecto al hecho delictuoso; y la individualización y aprehensión de la persona o personas responsables.
59. En el presente caso, se presentaron diversas irregularidades durante la integración de la carpeta de investigación en cita, las cuales se señalarán enseguida como resultado del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente. En primer término, resulta notable que la denuncia a la cual hace referencia *Ag1* fue recibida por el Licenciado *E1* en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la *FGE Región Sureste*, el 07 de abril de 2021. De igual modo, en esa misma fecha, el citado agente ministerial realizó el acuerdo de inicio respectivo, la solicitud al comandante de la Agencia de Investigación Criminal de la *FGE Región Sureste* para que ordenara a los agentes a su cargo se investigaran los hechos denunciados y se levantó el acta de custodia de evidencia (evidencias contenidas en los párrafos números 7.1, 7.2 y 11).
60. Hasta ese punto, se advierte que luego de la recepción de la denuncia interpuesta, la indagatoria fue turnada al Licenciado *Ar1*, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales de la *FGE Región Sureste*, quien realizó el acuerdo de recepción respectivo (evidencia contenida en el párrafo número 11), circunstancia que concuerda con la narrativa de hechos establecida por *Ag1* en la inconformidad presentada ante el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, en el sentido de que, presentó su denuncia ante el Licenciado *E1* en las instalaciones de la *FGE Región Sureste* por hechos presuntamente constitutivos del delito de fraude y que la misma fue turnada al Licenciado *Ar1* (evidencia contenida en el párrafo número 6).

61. Ahora bien, quien esto analiza advierte que, en la tarjeta informativa rendida por la Licenciada Ar2, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales de la *FGE Región Sureste*, informó que aún ante la ausencia de competencia en el presente asunto, dentro de la citada indagatoria ordenó actos de investigación tendientes a ubicar al presunto imputado (evidencia contenida en el párrafo número 7.1). Al respecto, se desprende que la referida orden de investigación fue solicitada al comandante de la Policía Investigadora de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales de la *FGE Región Sureste*, en fecha 28 de octubre de 2021, con la finalidad de que ordenara a los agentes a su cargo, realizaran actos de investigación tendientes a indagar si hubo testigos presenciales de los hechos, tomar medidas y providencias para garantizar la seguridad del ofendido e investigar la identidad de los probables responsables (evidencias contenidas en los párrafos números 7.2 y 11).
62. En ese sentido, quien esto resuelve, valora que derivado de la inspección física realizada por personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, se advierte que, posterior a la presentación de la denuncia levantada ante el personal de la *FGE Región Sureste*, el 07 de abril de 2021, se inició el trámite correspondiente, turnándose la carpeta de investigación identificada con el NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales de la *FGE Región Sureste*, en fecha 13 de abril de 2021 y quedando registro de que la misma fue recibida y su integración quedó a cargo del Licenciado Ar1; lo cual concuerda con la mecánica de hechos expuesta por la parte quejosa en su inconformidad, al afirmar que al comunicarse con el personal de la *FGE Región Sureste* tuvo comunicación el mencionado agente ministerial quien le indicó el número de expediente.
63. De igual manera, el acto siguiente es aquel emitido por la Licenciada Ar2 en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales de la *FGE Región Sureste*, en fecha 28 de octubre de 2021, consistente en una orden de investigación mediante la cual solicitó al Comandante de la Policía Investigadora de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* que ordenara a sus agentes la realización de ciertos actos de investigación; lo cual coincide con lo expuesto por la parte quejosa en relación a que al comunicarse de nueva cuenta con el personal de la *FGE Región Sureste*, para el seguimiento del expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta, se le notificó que la misma se encontraba a cargo de la Licenciada Ar2.
64. Por las anteriores consideraciones, quien esto analiza advierte que, en el trámite de la indagatoria en comento, se emitieron dos órdenes de investigación una emitida por el personal de la Unidad de Atención Temprana de la *FGE Región Sureste* y otra por la Agente del Ministerio Público de la Unidad

de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales de la *FGE Región Sureste*; sin embargo, conforme a la lógica, resulta claro que existe una diferencia sustancial entre la emisión de una orden de investigación y su posterior ejecución por los agentes de la Policía de Investigación, quienes se encuentran a cargo de los agentes ministeriales. En razón de lo antes expuesto y toda vez que, en el presente caso de las constancias que obran integradas al presente expediente se desglosa que las mencionadas diligencias de investigación no fueron ejecutadas por el personal de la Agencia de Investigación Criminal de la *FGE Región Sureste*, tales órdenes no pueden catalogarse como actos de investigación pertinentes, necesarios ni adecuados para el esclarecimiento de los hechos denunciados por *Ag1*.

65. En segundo término, quien esto analiza advierte que, en la tarjeta informativa de fecha 17 de marzo del 2022, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales de la *FGE Región Sureste* que tuvo a su cargo la integración de la carpeta de investigación respectiva, indicó que entre las diligencias pendientes por realizar se encontraba la emisión del acuerdo de incompetencia respectivo, toda vez que, derivado del estudio de las constancias que integran la carpeta de investigación advirtió que la consumación de los hechos delictivos se realizó en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo que estaba imposibilitada para actuar por razón de territorio (evidencia contenida en el párrafo número 7.1); circunstancia que fue corroborada por el personal de la CDHEC al realizar la inspección física de la indagatoria.
66. Conforme al análisis de las actuaciones señaladas por el personal de la CDHEC en la diligencia de inspección de la carpeta de investigación en comento, se desprende que fue hasta el 28 de abril de 2022 que la Licenciada *Ar2*, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales de la *FGE Región Sureste* emitió la determinación por incompetencia territorial ordenando la remisión de la indagatoria al Delegado de la *FGE Región Sureste* para que el Director General de Unidades de Investigación, realizara el trámite respectivo. En la mencionada determinación, la autoridad ministerial consideró la incompetencia territorial atendiendo a que los hechos se desarrollaron vía remota desde el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo que posteriormente fue declarado procedente por el Subdirector General de Colaboración, Gestión y Seguimiento Administrativo de Unidades de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y quien ordenó la remisión de la indagatoria a la Delegación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*).
67. Del examen anterior se desprende que, los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales de la *FGE Región Sureste*, incurrieron en violación flagrante de los derechos humanos de la parte quejosa, considerando que desde la recepción de la indagatoria hasta la posterior remisión de la misma a la *FGE Región Laguna*

I, ninguno de los agentes ministeriales que tuvieron a su cargo la integración de la carpeta de investigación identificada con el NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X y expediente número X/SAL/UAI/2021 realizaron actos de investigación, ni siquiera aquellos tendientes a localizar al presunto inculpado. Por lo tanto, atendiendo a que en el presente asunto no se investigó conforme a los procedimientos apropiados, ni se agotaron los medios para esclarecer la verdad y proveer el castigo a los presuntos responsables, es evidente que, el personal de la *FGE Región Sureste*, no atendió los principios torales de oficiosidad, investigación en un plazo razonable y ejecución propositiva, lo que implicó que el presente asunto no se atendiera con la debida diligencia requerida

68. Consecuentemente, tomando en cuenta que la inconformidad presentada por *Ag1* ante la Segunda Visitaduría Regional de esta CDHEC fue realizada el 24 de enero del 2022 y que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales de la *FGE Región Sureste* emitió la determinación de incompetencia territorial en fecha 28 de abril de 2022, resulta claro que existió una falta de cuidado y desatención en el análisis e integración de la carpeta de investigación identificada con el número NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X y expediente número X/SAL/UAI/2021, porque de la inspección física realizada por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, no hay evidencia de algún acto de investigación realizado por el personal de la *FGE Región Sureste* antes de la emisión de la mencionada determinación.
69. En ese tenor, tales hechos generan la pauta para considerar que la conducción de los agentes ministeriales dependientes de la *FGE Región Sureste*, no se desarrolló con debida diligencia, puesto que, se omitió agotar los actos de investigación pertinentes y necesarios para esclarecer los hechos denunciados por *Ag1*, aún y cuando resulta evidente que desde la presentación de la denuncia respectiva la parte quejosa, en su intento por impulsar la investigación aportó evidencia y datos sobre los hechos que denunció, sin que los agentes ministeriales de la *FGE Región Sureste* que tuvieron a su cargo la citada indagatoria los tomaran en cuenta para generar líneas de investigación tendientes a esclarecer las circunstancias del hecho denunciado y corroborar si en el presente caso, se cumplía con los supuestos establecidos por la norma penal vigente para la actualización del hecho que la ley considera como delito de fraude.
70. Por las anteriores consideraciones, esta CDHEC concluye que existieron violaciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa desde el inicio de la investigación de los hechos, puesto que, no fue conducida con debida diligencia y por tanto resulta evidente que el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales de la *FGE Región Sureste*, que intervino en la indagatoria incurrió en omisiones que se traducen en una abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación diligencias para acreditar el hecho que la ley considera como el delito de fraude o la probable responsabilidad del sujeto señalado como

inculpado, además del abandono o desatención en la función persecutora del delito, por lo que, violentaron el derecho humanos de legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación.

1.2. Estudio sobre una dilación en la procuración de justicia

71. En el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, lo que nos permitirá determinar la existencia o no de violaciones a los derechos humanos de *Ag1*. Para tal efecto, es preciso destacar que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.
72. En ese sentido, si bien, el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser entendida como *“una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”*. Al respecto, cada actuación estatal que conforma el proceso indagador, así como la investigación en su totalidad debe estar orientado hacia una finalidad específica: la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos²⁸.
73. Bajo tales premisas y, a efecto de analizar el presente apartado, debemos subrayar que la dilación en la procuración de justicia implica el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadoras o persecutoras de hechos que la ley considera como delitos realizada por las autoridades o servidores públicos competentes. Por lo tanto, el debido ejercicio de la función pública se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
74. Por consiguiente, resulta indispensable retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades

²⁸ Corte IDH. (2009). *Radilla Pacheco Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No.209.

Federativas²⁹, las cuales pueden ser a su vez aplicadas a la integración de la carpeta de investigación, puesto que el referido organismo nacional protector de los derechos humanos, establece que, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa (hoy carpeta de investigación), de tal manera que no existan omisiones en la práctica de las diligencias por períodos prolongados y garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

75. Para la determinación del plazo razonable, la Corte IDH ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos a saber: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado y, c) conducta de las autoridades judiciales³⁰. Lo anterior, considerando que la integración de la carpeta de investigación tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, esto no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable; esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la indagatoria, al establecer una actuación negligente del Agente Investigador del Ministerio Público que ocasiona un perjuicio latente al derecho del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.
76. Ahora bien, con la finalidad de estudiar el presente apartado, es necesario considerar las versiones expuestas por las partes, en el caso que se resuelve, inicialmente en relación al reclamo planteado por *Ag1*, el cual consistió esencialmente en que presentó una denuncia en contra de *E1* por la comisión del delito de fraude, sin embargo, tiempo después (dos meses) de la presentación de la denuncia acudió a las instalaciones de la *FGE Región Sureste* para el seguimiento de la misma, donde únicamente le indicaron que el asunto lo tenía el Licenciado *Ar1*, pero sin recibir información específica sobre su trámite y posteriormente, por sus propios medios mantuvo comunicación telefónica con el referido Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Sureste* quien le indicó que su expediente era el AB/X, siendo hasta el mes de octubre del mismo año que ella mantuvo contacto con el mismo agente ministerial quien le indicó que el asunto fue turnado a la Licenciada *Ar2*, con quien agendó una cita, misma que le fue asignada para el 26 de octubre del 2021, siendo esa fecha cuando la referida agente de la *FGE Región Sureste* le comunicó que el asunto estaba fuera de su jurisdicción, por lo que debía iniciar nuevamente el trámite en el municipio de Torreón (evidencia contenida en el párrafo número 6).

²⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009). *Recomendación General número 16/2009*. Dirigida a los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas de Justicia Militar y de la República sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas emitida el 21 de mayo de 2009 en México, D.F., p. 7. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_016.pdf

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

77. Por su parte, la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza remitió el informe pormenorizado que le fuera solicitado al Delegado de la *FGE Región Sureste* sobre los hechos que le fueran imputados a su personal, al cual se anexó la tarjeta informativa de fecha 17 de marzo del 2022, levantada por la Licenciada Ar2 en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste*, quien esencialmente indicó que la denuncia fue presentada el 07 de abril de 2021, que el estatus actual del expediente NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X era “*INVESTIGACIÓN INICIAL*” y que las diligencias por realizar consistían en el acuerdo de incompetencia por razón de territorio (evidencia contenida en el párrafo número 7.1).
78. En vista de lo informado por la autoridad y con la finalidad de brindar debido seguimiento al presente expediente, la Primera Visitadora Regional de la CDHEC solicitó la inspección de la carpeta de investigación, recibiendo como respuesta que la carpeta de investigación identificada con el NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X fue remitida a la Dirección General de Unidades de Investigación por acuerdo de incompetencia con base en el principio de territorialidad, el cual fue declarado procedente en fecha 24 de mayo de 2022, remitiéndose el expediente al Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), para que se hiciera llegar al Agente del Ministerio Público Investigador de su adscripción para que conozca los hechos y proceda conforme a derecho (evidencia contenida en los párrafos números 9 y 10).
79. De las constancias remitidas en vía de informe adicional por la Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Unidades de Investigación, se desprende que, la carpeta de investigación con el NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X fue remitida a la Dirección General de Unidades de Investigación (*DGUI*) por el Delegado de la *FGE Región Sureste* en fecha 29 de abril de 2022, sin embargo, fue hasta el 03 de mayo del 2022 que se recibió formalmente en la *DGUI* (evidencia contenida en el párrafo número 10.1). De manera que, aunque no se tiene certeza de la fecha en que el Subdirector General de Colaboraciones, Gestión y Seguimiento Administrativo de Unidades de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, envió la totalidad de las constancias de la mencionada carpeta de investigación a la *FGE Región Laguna I*, se cuenta con el dato relativo a que el oficio de remisión fue emitido el 24 de mayo de 2022 (evidencia contenida en el párrafo número 10.2).
80. Adicionalmente, respecto a las manifestaciones vertidas en torno a que la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por Ag1 ante la *FGE Región Sureste* fue turnada a la *FGE Región Laguna I*, por razón de competencia territorial y a efecto de contar con elementos suficientes que permitieran a este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos analizar las acciones realizadas por los agentes ministeriales para la protección del derecho al acceso a la justicia

de la parte quejosa, se realizó una inspección física de la indagatoria identificada con el NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X, durante la cual se hicieron constar las diversas diligencias que se habían realizado dentro de la carpeta de investigación hasta esa fecha, tal y como se advierte del acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre del 2023 (evidencia contenida en el párrafo número 11).

81. Del examen anterior se desprende que, la denuncia interpuesta por *Ag1* fue recibida el 07 de abril de 2021 en las instalaciones de la *FGE Región Sureste* y que en esa misma fecha se emitió el acuerdo de inicio respectivo, la orden de investigación dirigida al Comandante de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y el acta de eslabones de custodia de evidencia, todas realizadas por el Licenciado *E1*, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la *FGE Región Sureste* (evidencias contenidas en los párrafos con números 7.2 y 11), por lo que, antes de iniciar con el análisis del presente apartado, podemos partir del hecho consistente en que resulta indudable que la denuncia fue presentada por la parte quejosa el **07 de abril de 2021** en las instalaciones de la *FGE Región Sureste*.
82. Una vez expuestas las consideraciones anteriores, dentro del estudio realizado de las evidencias que obran en el presente expediente, consistentes en las documentales remitidas por la autoridad y la diligencia de inspección a la cual se hizo referencia, quien esto resuelve, advirtió **tres principales periodos de inactividad** en la integración de la carpeta de investigación identificada con el NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X. En primer lugar, el periodo consistente en una temporalidad de **06 meses con 15 días**, los cuales se contabilizaron a partir del 13 de abril del 2021 que es la fecha en que el Licenciado *Ar1*, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* emitió el acuerdo de recepción de la indagatoria en comento hasta el 28 de octubre de 2021, fecha en que se emitió la orden de investigación suscrita por la Licenciada *Ar2*, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste*.
83. El segundo periodo de inactividad, en el cual transcurrieron **06 meses**, corresponde al contabilizado desde el 28 de octubre de 2021, fecha en que se emitió la orden de investigación anteriormente señalada al 28 de abril de 2022, fecha en que la Licenciada *Ar2*, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* emitió la determinación de incompetencia por razón de territorio y turnó el asunto al Delegado de la *FGE Región Sureste*, para que, por su conducto, se hiciera llegar al Director General de las Unidades de Investigación quien determinaría lo conducente.

84. No pasa desapercibido que, transcurrió **01 mes y 26 días** desde la fecha en que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* emitió el acuerdo de incompetencia territorial hasta el 23 de junio del 2022, fecha en que se emitió la ficha de canalización a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*; sin embargo, la mencionada temporalidad no se considera relevante para el estudio de la presente modalidad, toda vez que es resultado de los trámites internos de las distintas unidades y direcciones de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza tendientes a la declaración de procedencia del acuerdo de incompetencia y la posterior remisión de la misma a la *FGE Región Laguna I*.
85. Por lo que hace al tercer periodo de inactividad, consistente en una temporalidad de **01 año 05 meses y 23 días**, los cuales se contabilizan desde el 23 de junio del 2022 fecha en que se emitió la ficha de canalización a través de la cual se remitió la carpeta de investigación identificada con el NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, hasta el 16 de noviembre de 2023, fecha en que se realizó la inspección de la carpeta de investigación por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC.
86. De tal manera que, al realizar un análisis de los informes rendidos por la autoridad, así como de las constancias y diligencias que componen la carpeta de investigación en comento, no se advierte justificación legal válida que permita determinar las motivaciones por las cuales durante **02 años, 07 meses y 09 días**, contabilizados desde la interposición de la denuncia respectiva hasta la fecha en que se realizó la inspección de la carpeta de investigación por el personal de la CDHEC, los agentes del ministerio público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* y de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, han omitido realizar actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos denunciados por la parte quejosa, lo que *per se* implica un ejercicio indebido de la función que le fuera encomendada al personal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
87. En consecuencia, es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que, la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los sujetos activos se diluye conforme transcurre el tiempo. Por tal motivo, el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; puesto que, de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo

de las investigaciones, además de que existe el peligro latente que pueda preescribir el derecho a que se ejercite la acción penal en contra del presunto responsable.

88. Por lo tanto, considerando que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querella y a la de las diligencias que practicará, es que, una vez analizadas las constancias del presente expediente y tomando en cuenta que la carpeta de investigación continúa en trámite ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, ha quedado plenamente acreditado que a *Ag1* no se le garantizó su derecho de acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia.
89. De lo anterior se colige que, por un lado, los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* que tuvieron intervención de la carpeta de investigación identificada con el NUC: COA/FG/XX/PGE/2021/AB-X, la inactividad de la autoridad ministerial ocasionó un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora, destacándose que dentro de la referida carpeta de investigación desde el día 13 de abril de 2021 hasta el 28 de abril de 2022, transcurrió **01 año y 15 días** sin que se realizara alguna diligencia que resultara efectiva, relevante, necesaria o conducente para la investigación de los hechos denunciados por la parte quejosa y a eso se adhiere que el acuerdo de incompetencia por territorio fue emitido aplazado, sin lograr recabar los datos de prueba necesarios para lograr el ejercicio de la acción penal o la determinación de no ejercicio de la acción penal.
90. En tanto que, dentro de la carpeta de investigación X/TOR/UTMCT/2022 iniciada con motivo de la remisión de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia presentada por la parte quejosa por el hecho que la ley considera como el delito de fraude, la autoridad ministerial también ha incurrido en lapsos de tiempo extensos en su actuación lo que se traduce que durante **01 año 05 meses y 23 días** la indagatoria aún no se haya resuelto conforme a derecho y sin que exista causa que justifique esa inactividad, por lo que la misma es a todas luces negligente al no existir motivo que impidiera realizar actuación alguna, máxime el deber del funcionario de realizar lo conducente para obtener el desahogo de los medios de prueba respectivos, con lo que se acredita la dilación en que incurrió el personal de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, lo cual se traduce en una violación a sus derechos humanos.

91. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución de buena fe que además debe brindar atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En suma, los mencionados principios rectores, debieron ser atendidos por el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, toda vez que de manera conjunta han incurrido en un retardo negligente por un período mayor a **02 años** en la función investigadora del delito, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación y acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, en un tiempo razonable, lo que causa un perjuicio directo a la hoy agraviada.
92. Consecuentemente, atendiendo al contenido del artículo 17 de la CPEUM el cual establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional, mismo que dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; lo cual a su vez es retomado por la CPECZ en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
93. Por las anteriores consideraciones, es posible señalar que, para que, una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica, es requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser la institución que cuenta con la facultad de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la CPEUM y los cuales son ratificados por la CPECZ en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional, que en el caso en estudio no se cumplió.

94. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, encargados del trámite de la investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por *Ag1*, omitieron aplicar los principios a que se refieren los artículos ya mencionados, por tal razón violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, al haber incurrido en un retraso negligente por no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de la referida indagatoria, lo que trajo consigo la dilación en la función persecutora del delito y por ende, en la realización de diligencias necesarias para la debida documentación de los asuntos, además de que existe el riesgo de que por el tiempo transcurrido, pueda prescribir el ejercicio de la acción penal, con lo cual se haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

2. Reparación del daño

95. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño³¹. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
96. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* y a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, por lo tanto, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
97. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de*

³¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”³², el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

98. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
99. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*³⁴.
100. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³⁵.

³² Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

³³ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³⁴ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³⁵ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

101. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³⁶. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos³⁷.
102. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos³⁸.
103. En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁹.

³⁶ *CPEUM* (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

“... IV. Que se le repare el daño...”

³⁷ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

³⁸ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

“... I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ...”

³⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

104. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁴⁰.
105. En el ámbito local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁴¹. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁴².
106. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁴³. Por consiguiente, la presente recomendación expone lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

⁴⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

"... I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

⁴¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos."

⁴² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁴³ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones."

que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de los servidores públicos de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público ya citadas.

107. Con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, la parte agraviada tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Restitución

108. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación⁴⁴. La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.
109. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la violación a derechos humanos, es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, para que, a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias que permitan concluir la debida integración de la carpeta de investigación que se inició por la denuncia interpuesta por Ag1, con la finalidad de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda, si es que no se ha emitido y en su caso, se cuente con las condiciones necesarias que permitan, en su momento procesal oportuno, realizar la debida judicialización de las misma.

⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 10. Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran:

"...V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido."

Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:

a). La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

b). La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

c). La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.

b. Satisfacción

110. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
111. Por tal motivo, en el presente caso, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación de carácter administrativo para determinar la identidad de los diversos servidores públicos a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual y establecer las consecuencias punitivas respectivas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁵.

c. No repetición

112. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de

⁴⁵ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

"...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014)

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

"...I. La verificación de los hechos

y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

Derechos Humanos y los contemplados en la CPEUM, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.

113. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74, fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁴⁶, así como lo establecido por el artículo 56, fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁷, se deberán proporcionar capacitación a los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* y a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) Las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su cargo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la carpeta de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar,

⁴⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

“...VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; ...”

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”

⁴⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

“... VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad; ...”

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que, se conduzcan con apego a la ley al momento de tener a su cargo carpetas de investigación para su trámite, y;

- c) Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

114. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y que ahora al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

115. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1*, en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* y a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos expuestos por *Ag1* cometidos por servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* y a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los servidores públicos de la adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* y a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, incurrieron en una violación al derecho humano a la

legalidad y seguridad jurídica en las modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

Tercero. En atención a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Fiscal Ministerial es el superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, por ser el responsable de supervisar, controlar y dirigir las actividades del Ministerio Público, es que, la presente recomendación se dirige al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos de la adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* y a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, ante quienes se integró la indagatoria respectiva, sin perjuicio de que el Fiscal General del Estado de Coahuila supervise su cumplimiento, por lo cual se formulan las siguientes:

VIII. Recomendaciones.

PRIMERA. Se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, que tenga a su cargo el trámite de la carpeta de investigación número X/TOR/UTMCT/2022, iniciada con motivo de la querella interpuesta por *Ag1*, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendientes a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá realizar en forma debida y pronta, para garantizar a *Ag1*, el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado, informando debida y oportunamente a esta CDHEC, con la remisión de las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Se brinde información a la parte quejosa del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación número X/TOR/UTMCT/2022, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por los hechos que la ley considera como delito, manteniendo comunicación directa con ella y con sus asesores jurídicos, debiendo brindarle un trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa, relacionadas

con la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación, con base en lo expuesto en esta Recomendación, y una vez sustanciado el procedimiento respectivo, se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales Mesa II de la *FGE Región Sureste* y a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa III de la *FGE Región Laguna I*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) Las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su responsabilidad, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de las carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
- b) La importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley; y
- c) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación al Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁸).
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior.⁴⁹)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130, segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁵⁰).
- d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁵¹).

⁴⁸ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor ...”

⁴⁹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁵⁰ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁵¹ CPEUM (1917).

Artículo 102. Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵²).

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 31 de enero de 2024, así lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

Maestro José Ángel Rodríguez Canales
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁵² Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”